

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración la documentación que hace llegar la parte actora a través del abogado José Roelfi Lopez Giraldo, en relación con el requerimiento que se le hizo mediante auto del 6 de septiembre pasado y solicitando entrega de dineros. Adicionalmente le informo que al consultar los datos de dicho abogado en el SIRNA, aparece que registró el correo electrónico joseroelfi@gmail.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva Conexa
Demandante:	Aura Elda Gómez Giraldo
Demandados:	Herederos determinados de Ildfonso Gómez Giraldo
Radicado:	050013103756-2015-00007-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, se advierte en primer lugar, en relación con la solicitud de entrega de dineros, que no hay ninguna orden de entrega dispuesta en auto anterior como lo señala el memorialista en su escrito.

De otro lado, se pasa a resolver lo pertinente en este asunto para lo cual precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del mismo que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no

siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, mediante auto del 6 de septiembre pasado se requirió a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga del emplazamiento a los demandados, gestión que se encontraba pendiente y que fue ordenada mediante auto del 16 de febrero anterior, advirtiéndole que debía cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, término que venció el día 28 de octubre pasado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Pues bien, mediante comunicación remitida electrónicamente desde el canal digital que tiene registrado el apoderado de la demandante ante el SIRNA, enviada el pasado 3 de noviembre, cuyos anexos reposan en el consecutivo 14 del expediente digital, se allega la publicación de un emplazamiento realizada el día 28 de septiembre en el periódico “El Colombiano”, la cual no es de recibo por cuanto se hizo en un periódico que no fue el autorizado por el Despacho, y tampoco contiene la información concreta de las personas que se emplazaban, conforme a lo ordenado por el Juzgado.

Adicionalmente, se aporta constancia de una publicación realizada en el periódico El Tiempo, por fuera del lapso en el que debía cumplirse la carga procesal impuesta, dado que se realizó el 31 de octubre cuando el término vencía el día 28, justificando dicho proceder en un error de un tercero que ni siquiera aparece acreditado.

Lo anterior significa que dentro de los 30 días concedidos en el auto del pasado 6 de septiembre no se dio cumplimiento a la carga que se encontraba pendiente, por lo que al darse los supuestos previstos en el artículo 317, num. 1º del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 12 de abril de 2018 (fl. 246, consecutivo 04 del exp. Digital), sin que haya lugar a expedir oficios por cuanto no aparece registro de los expedidos con ocasión de dicha medida. Además, se condenará en costas a la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **Desistimiento Tácito**, el presente proceso Ejecutivo promovido por AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO contra PEDRO ILDEFONSO, JUAN DIEGO, EUGENIA MARÍA y CLARA BEATRIZ GÓMEZ ARIAS, como herederos determinados del señor ILDEFONSO GÓMEZ GIRALDO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con matrículas 015-44578 y 015-44579, sin que sea necesario oficiar para ello por cuanto no aparece en el expediente constancia de su registro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 41 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 29 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria